

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 184.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 27 de Junio último me dice de Real orden lo que sigue.

» La Real Academia de la Historia ha expuesto á este Ministerio en 22 del actual, que para cumplir con el encargo que se le tiene hecho de la formación de dos colecciones lo mas completas posibles, una de las actas de nuestras Córtes antiguas, y otra de los fueros provinciales y municipales, y de las Carta Pueblas mas notables del Reino, era preciso se le autorizase para visitar por medio de individuos de su seno ó por otras personas que comisionase para ello, los archivos provinciales y municipales en que considere deban hallarse documentos relativos á Córtes y fueros, examinarlos, consultarlos, cotejarlos, copiarlos ó extractarlos segun fuese su importancia.

Enterada S. M. de dicha exposicion, y con el objeto de facilitar á la citada Real Academia la ejecucion del importantísimo trabajo de que se halla encargada, se ha servido mandar que V. S. adopte las disposiciones convenientes para que se franqueen los archivos provinciales y municipales existentes en esa provincia á los comisionados que la expresada Academia nombrare para el objeto que se propone.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y corporaciones dependientes de la que ejerzo en esta provincia y en su virtud faciliten cuantas noticias y antecedentes puedan existir en los archivos, referentes al particular á que se contrae la preinserta Real disposicion, á los comisionados que al efecto se presentaren competentemente autorizados. Albacete 9 de Julio de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 185.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones Indirectas con fecha 21 de Junio último me comunica la Real orden de 8 del mismo expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia cuyo tenor es el siguiente.

Es la inserta en el núm. 65 de este Boletín oficial que empieza en la segunda columna de la página primera suscrita por D. Vicente Maria de Canta Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia.

Y he dispuesto su publicacion para conocimiento de las personas á quienes interesa y corresponde su cumplimiento. Albacete 9 de Julio de 1852.—José del Pino.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de las Carceles de la Roda, cuya dotacion consiste en 1800 rs. anuales; se anuncia en este periódico oficial para que

los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en este Gobierno escritas para los mismos, dentro del término de un mes, á contar desde su publicacion; en cuyo acto han de constar, con documentos justificativos, que son mayores de 33 años, casados, de buena conducta, no estar procesados en la actualidad, y ser personas de arraigo ó en su defecto las que por ellos respondan. Albacete 10 de Julio de 1852.—José del Pino.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Real decreto.—Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, he venido en decretar: Artículo 1.º Queda suprimida desde este dia, la exaccion de la décima en las ejecuciones donde quiera que este derecho se acostumbre cobrar. Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto. Dado en Aranjuez á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de veinte y siete de Junio último de que yo el infrascripto Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Certifico. Y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia libro la presente con el visto bueno del Sr. Regente en Albacete á tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—V.º B.º Melchor.—Vicente Maria de Canta.

ANUNCIO.

Administracion Gefatura de las Salinas de Pinilla en la provincia de Albacete.

Habiendo dispuesto la Direccion general de Rentas estancadas se proceda á segundo y tercer remate de las obras y reparos que han de egerutarse en estas Salinas bajo el tipo de cuarenta y dos mil ciento setenta reales ocho mrs. en que quedaron por lebrada el 20 del mes próximo pasado; en su cumplimiento esta Administracion ha señalado los dias 11 y 26 del corriente para que tengan lugar dichos actos de diez á doce de su mañana en la oficina de la misma, donde se hallarán de manifiesto las condiciones á que han de sugetarse y son las mismas que sirvieron para el primero. Salinas de Pinilla 4 de Julio de 1852.—Facundo Torrecilla.

Distrito Municipal de Hellin.—Mes de Enero de 1852.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	714	33
Id. de los arbitrios é impuestos establecidos	791	24
Total cargo.	1506	23

DATA.	Personal.	Material	Total.
Artículo 1.º			
Sueldo de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	310	2	310 2
Suscripciones.	90		90
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.	132	29	132 29
Artículo 2.º			
Policia de seguridad.	58		58
Artículo 6.º			
Conservacion de los caminos vecinales y puentes.	52		52
Total data.	642	31	642 31

RESUMEN.

Importa el cargo.	1506	23
Idem la data.	642	31
Existencia para el mes siguiente.	863	26

De forma que importando el cargo mil quinientos seis rs. veinte y tres mrs. y la data seiscientos cuarenta y dos rs. treinta y un mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de ochocientos sesenta y tres rs. veinte y seis mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Febrero.

Hellin 51 de Enero de 1852.—El Depositario, Asensio Silvestre.—Está conforme, el Gefe de la Seccion de contabilidad, P. O., Justo Millan Juero.—V.º B.º, el Alcalde, Fulgencio Rodriguez.

Distrito Municipal de Hellin.—Mes de Febrero de 1852.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	863	26
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	783	16
Id. de los arbitrios é impuestos establecidos	791	24
Por recargo á la contribucion territorial.	11050	
Por idem á la Industrial y de Comercio.	1888	
Total cargo.	15376	32

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldo de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	488 8		488 8
Suscripciones.	60		60
Artículo 3.º			
Arbolado.	83	7 17	90 17
Artículo 6.º			
Conservacion de los caminos vecinales y puentes.	370		370
Artículo 7.º			
Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes.			
Manutencion de presos pobres.	2029 14		2029 14
Conduccion y socorro de los mismos.			
Artículo 8.º			
Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados.	2700		2700
Artículo 11.			
Imprevistos.	591		591
Total data.	2783	3546 5	6329 5

RESUMEN.

Importa el cargo.	15376 32
Idem la data.	6329 5

Existencia para el mes siguiente. 9047 27

De forma que importando el cargo quince mil trescientos setenta y seis rs. treinta y dos mrs. en y la data seis mil trescientos veinte y nueve, con cinco, segun queda expresado, resulta una existencia de nueve mil cuarenta y siete rs. veinte y siete mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Marzo.

Hellin 29 de Febrero de 1852.—El Depositario, Asensio Silvestre.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de contabilidad, P. O., Justo Millan Juero.—V.º B.º, el Alcalde, Fulgencio Rodriguez.

Distrito Municipal de Hellin.—Mes de Marzo de 1852.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	9047	27
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	828	22
Id. de los arbitrios é impuestos establecidos	791	24
Total cargo.	40668	5

DATA. Personal. Material. Total.

Artículo 1.º
Sueldo de los Empleados de

Ayuntamiento y gastos de Oficina.	2344 22	687 8	3231 30
Suscripciones.		150	150
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.		117 17	117 17
Quintas.		1824	1824
Elecciones.		56 5	56 5
Artículo 2.º			
Policia de seguridad.		31	31
Artículo 3.º			
Arbolado.	83	15	98
Artículo 8.º			
Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados.	1395		1395
Artículo 9.º			
Cargas.		484	484
Artículo 11.			
Imprevistos.		44	44
Total data.	4022 22	3408 30	7431 18

RESUMEN.

Importa el cargo.	10668 5
Idem la data.	7431 18

Existencia para el mes siguiente. 3236 21

De forma que importando el cargo diez mil seiscientos sesenta y ocho rs. y cinco mrs. y la data siete mil cuatrocientos treinta y un rs. diez y ocho mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de tres mil doscientos treinta y seis rs. veinte y un mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Hellin 31 de Marzo de 1852.—El Depositario, Asensio Silvestre.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, P. O., Justo Millan Juero.—V.º B.º el Alcalde, Fulgencio Rodriguez.

Continuacion del proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 81. El Juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres dias siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó despues de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez dias.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la critica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificacion de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena, pero en todo caso de ésta especie, será requisito indispensable que el Promotor fiscal califique

ó haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como también que el Juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificación, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudación concurriere un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos, no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se habra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamara dentro de un año.

Con respecto á las personales, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelación para ante el Tribunal superior dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado remitirá la causa original por conducto del Fiscal, e cual en su vista podrá interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad contra el Juez ó Promotor fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposición; y la providencia en que esta se deniegue ó conceda, será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo incripto é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, según lo estime procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelación de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admisión tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citación y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusación fiscal.

CAPITULO III.

De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admi-

tirán mas escritos que el de expresión de agravios y el de su contestación, las cuales deberán presentarse en el término de diez días; que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez mas. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que según derecho correspondía admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instrucción y por el término preciso de seis días, pasándose en seguida al Relator y señalándose día para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será también pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez días.

Art. 94. Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el Ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omisión, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificación, para que por este se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse mas recurso que el de casación.

CAPITULO IV.

De los recursos de casación.

Art. 96. El recurso de casación para ante el Tribunal supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelación sea contrario á la ley.

También tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER

Calle de San Agustín núm. 47.